FOLIO 354

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-25-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Marzo de 2023

Referencia: EXPTE. 269/18 MARTELLI HNOS S.R.L. S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N°45/2017

VISTO el Expediente 269/18 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 489 del 31 de octubre de 2013, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 276 del 15 de noviembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante la Resolución UIF N° 276 del 15 de noviembre de 2018 (fs. 163/168).

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), a los que en honor a la brevedad y al principio de economía del procedimiento, se juzga redundante reproducirlos en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la Resolución UIF mencionada anteriormente.

Que asumida la Instrucción el 25 de febrero de 2019 (fs. 171), en forma previa a la notificación de la apertura del sumario se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y de su oficial de cumplimiento, cuya constancia luce agregada a fs. 172.

Que, en la misma fecha, se citó a MARTELLI HERMANOS S.R.L. a través de su representante legal, al Sr. Daniel Alberto MARTELLI (DNI Nº 18.441.480) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante los hechos objeto del sumario y al Sr. Mario Esteban MARTELLI (DNI Nº 21.417.232), en calidad de sumariado y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del sumario, a efectos de que presenten descargos y ofrezcan la prueba que haga a su derecho por el plazo de DOCE (12) días hábiles administrativos, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones en los términos de los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF Nº 111/2012 y sus modificatorias y el artículo 158 del C.P.C.C.N. por vehículo del artículo 36 de la Resolución UIF

N° 111/2012 (fs. 174/175).

Qué asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado Sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder mediante dicho Sistema, tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estimen pertinente, siempre y cuando para ello cuenten con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y sus modificatorias y el Decreto N° 2628/2002, todo ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la Sede Central de esta UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil -martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia.

Que todos los sumariados fueron fehacientemente notificados el día 14 de marzo de 2019 (fs. 213/215).

Que el 27 de marzo de 2019 se presentó en representación de los sumariados (fs. 203/203 vta.) y retiró el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 205/206, 207/208 y 209/210).

Que, en dicha oportunidad, el referido apoderado constituyó domicilio y acompañó copia de la autorización a su favor por MARTELLI HERMANOS S.R.L. y por los Sres. Daniel Alberto MARTELLI y Mario Esteban MARTELLI (fs. 200/202).

Que, asimismo, solicitó la vista de las actuaciones y una prórroga a fin de ejercer acabadamente el derecho de defensa de sus representados (fs. 203), lo que fue proveído el 27 de marzo de 2019 (fs. 204).

Que el 8 de abril de 2019 el apoderado de los sumariados presentó en legal tiempo y debida forma el correspondiente descargo (fs. 220/233), esbozó sus defensas y ofreció prueba documental e informativa.

Que el 31 de julio de 2019 se abrió el período de prueba por un plazo de TREINTA (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 274/275).

Que en dicha oportunidad se tuvo por agregada la prueba documental acompañada en copia simple por los sumariados en oportunidad de presentar su descargo (fs. 232, punto "F").

Que en relación a la prueba informativa, la Instrucción expuso que se libraron DOS (2) oficios conforme el siguiente detalle: a) la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad solicitando lo siguiente: 1) remita copia simple de las Resoluciones con fecha 12 de diciembre de 2013 y 26 de octubre de 2016 por el Juzgado Federal N° 2 Secretaría Contencioso Administrativa N° 3 de la Provincia de San Juan en los autos caratulados "ACARA (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" y Resolución dictada con fecha 06 de noviembre de 2012 por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en los autos "ACARA (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS – MINISTERIO JUSTICIA Y DDHH – UIF p/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"; y 2) informe el lapso durante el cual se encontró suspendida, como consecuencia de resoluciones dictadas en los autos mencionados precedentemente, la vigencia de la Resolución UIF N° 31/2012 respecto de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y sus asociados; y b) a la ACARA a fin de que informe: 1) si la firma MARTELLI HERMANOS S.R.L. es socia de dicha Asociación y, en su caso, desde qué fecha; y 2)

remita copia certificada de las circulares emitidas por dicha Asociación N° 192/12, 146/13 y 173/16.

Que, con relación al oficio dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, el 12 de agosto de 2019, esa Dirección brindó respuesta al requerimiento formulado (fs. 279/292).

Que, por su parte, respecto al oficio dirigido a ACARA, la Instrucción señaló que, en fecha 6 de agosto de 2019, tuvo por cumplimentado el punto b) pues advirtió que a fs. 234 obra una nota del Sr. Fernando F. CUBERAS, en su carácter de Gerente del Departamento de Socios de ACARA, de fecha 1 de abril de 2019, en la cual se informó que MARTELLI HERMANOS S.R.L. (CUIT N° 30-70722765-2) es socio de ACARA desde el 24 de agosto de 2007, bajo el Nro. 5495. En dicha nota, se aclara que ello incluye tanto la sede central como las sucursales que poseen en todo el país. Asimismo, a fs. 249/252 obran copias de las Circulares N° 146/13, 192/12 y 173/16 de ACARA certificadas por el Dr. Martín GOÑI (apoderado de ACARA, conforme surge de la copia del poder general obrante a fs. 244/248).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, el 31 de julio de 2019 se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 28 de agosto de 2019.

Que, mediante la presentación del 22 de agosto de 2019, el apoderado de la totalidad de los sumariados informó a la Instrucción que sus representados no iban a concurrir a prestar la declaración prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, haciendo uso del derecho establecido en el inciso c) del artículo 10 de esa Resolución, lo que fue tenido presente (fs. 295).

Que el 3 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, previa certificación de la prueba ofrecida y producida (fs. 296/297), se dio por concluido el período probatorio y se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, lo que fue debidamente notificado.

Que los sumariados mediante su apoderado presentaron sus alegatos el 17 de septiembre de 2019 (fs. 299/303), los cuales se tuvieron por agregados en tiempo y forma de acuerdo a la providencia de fs. 304.

Que finalmente, el 25 de septiembre de 2019, y habiéndose recibido los descargos efectuados por los sumariados, producida la prueba ordenada por la Instrucción y recibidos los alegatos de los sumariados, se agregó el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 308/328).

Que antes de ingresar en el tratamiento de los cargos efectuados, la Instrucción efectuó un desarrollo sobre la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta en los autos "A.C.A.R.A. (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) Y OTROS C/PEN - MINISTERIO JUST. Y DD.HH. - UIF P/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", lo que resulta necesario para tener claro la extensión temporal de los cargos efectuados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, en respuesta a la providencia DRAS N° 260/19, de fecha 6 de agosto de 2019, informó que *"(...) la medida cautelar dispuesta mediante sentencia de fecha 6/11/2012 fue notificada a la UIF el día 28/02/2013, habiéndose ampliado dicha medida en los términos de la sentencia de fecha 12/12/2013, subsistiendo ésta hasta el día 7/11/2016, fecha en que quedó firme la providencia que dejó sin efecto la cautelar en cuestión"* (fs. 280 vta.).

Que la Instrucción concluyó que los incumplimientos imputados en la Resolución de inicio del sumario que hayan tenido lugar entre el 6 de noviembre de 2012 (fecha en la que se hizo lugar a la cautelar) y el 7 de noviembre de 2016 inclusive (fecha en que quedó firme la providencia que dejó sin efecto la cautelar en cuestión), no debían ser objeto de sanción alguna debido a la existencia de una medida cautelar dispuesta en sede judicial durante dicho período, medidas mediante las que se ordenó a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a abstenerse de aplicar -entre otros sujetos- a MARTELLI HERMANOS S.R.L. las Resoluciones UIF Nros 31/2012 y 489/2013.

Que luego de ello, la Instrucción analizó los hechos, las pruebas y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos en los términos ya expresados.

Que, en cuanto al cargo relativo al Manual de Procedimientos para la PLA/FT, la Resolución de inicio del Sumario efectuó imputaciones por la ausencia de un manual adecuado dado que el presentado no se correspondía con lo previsto en el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que la Instrucción señaló que el cargo endilgado encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA obrante a fs. 137/141 (específicamente fs. 137vta/138).

Que como antecedente del cargo en análisis, se señaló que la Dirección de Supervisión (punto 6 de fs. 2) le requirió al Sujeto Obligado el Manual de Procedimientos junto con su correspondiente Acta de aprobación y constancia de notificación a sus empleados.

Que, en respuesta al requerimiento efectuado, el Sujeto Obligado acompañó el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, el cual se encuentra glosado a fs. 13/25 junto el acta de aprobación del mismo a fs. 26. En oportunidad de efectuar su descargo, los sumariados esbozaron las siguientes defensas: (i)*"...la firma MARTELLI HERMANOS S.R.L. (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus socios gerentes) contaba con un Manual de Procedimientos en donde se volcaban todas las obligaciones enunciadas en la Resolución UIF N° 489/2013"; "El motivo por el cual en ese Manual no se mencionaba a la empresa sino que decía 'sujetos obligados' no es razón suficiente como para afirmar que no tenía un sistema de PLA/FT"; (iii) "queda claro que no dice que haya que presentar reportes sistemáticos sino que hace referencia que cuando así lo disponga la UIF, deberán hacer ese tipo de reportes (no en la actualidad)"; (iv) "los empleados leyeron el Manual, pero dadas las características de ser una empresa pequeña con pocos empleados, no advirtieron la necesidad de dejar constancia en el Manual de lectura que había hecho cada uno de ellos"; (v) "Como se puede apreciar sí posee un régimen de sanciones para el personal que incumpla políticas de PLA/FT que resulta ser el mismo que para el resto del personal con la diferencia que los motivos por los cuales puedan ser sancionados, lógicamente serán faltas cometidas por incumplimientos a lo determinado en el Manual y demás normativa PLA/FT"; (vi"Cabe resaltar que la empresa ha descripto en su Manual cada una de las obligaciones previstas no sólo en la Resolución UIF N° 489/13 sino también toda la normativa de prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo"; (vii) "la UIF no puede afirmar dogmáticamente que la empresa MARTELLI HERMANOS S.R.L. (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus socios gerentes) incumplió con lo previsto en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/13 puesto que del análisis del Manual de Procedimientos de la empresa, se advierte que sí se dio cumplimiento de lo determinado en dicha resolución UIF".*

Que, luego de un análisis de los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que MARTELLI HERMANOS S.R.L. no contaba al momento de la verificación con un Manual de procedimientos apropiado para la PLA/FT.

FOLIO 356

Que sostuvo que el referido Manual es una transcripción de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que, a modo de ejemplo, la Instrucción destacó que resulta una transcripción exacta de aquella norma las funciones del Oficial de Cumplimiento, las políticas de identificación y conocimiento del cliente, las auditorías, las capacitaciones, los procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas y el régimen sancionatorio para el personal.

Que, a su vez, destacó que el Manual no tiene previsto un régimen sancionatorio para el personal específico en materia de PLA/FT, motivo por el cual la defensa relativa a que se encuentran previstos en la legislación laboral vigente no tiene asidero.

Que, en ese sentido, consideró que no se puede realizar una remisión genérica a "la legislación laboral vigente" sin determinar cuáles son las conductas que motiven la imposición de una sanción, ni cuáles son las sanciones, ni el procedimiento específico para la sustanciación de un eventual sumario, etc.

Que en virtud de todo lo expuesto, concluyó que el incumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000.-).

Que respecto al cargo referido a las Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, el mismo se corresponde con las previsiones del artículo 3° inciso c) y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que el artículo 3° dispone que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la implementación de auditorías periódicas.

Que por su parte, el artículo 8° de la referida Resolución establece la obligación -de los sujetos obligados- de prever un sistema de auditoría interna anual.

Que la Instrucción señaló que el cargo en trato encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 137/140 (específicamente fs. 138/138 vta., punto 5).

Que como antecedente se señaló que, mediante la Nota N° 125/2017, se le requirió al Sujeto Obligado, entre otras cuestiones, los informes de auditoría interna anual en materia de PLA/FT correspondientes a los años 2015 y 2016 con sus actas de aprobación (v. fs. 2, punto 7). En respuesta a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado acompañó copia de dos (2) informes, correspondientes a los años 2015 y 2016, sin consignar una fecha específica (v. fs. 27/28 y 29/30).

Que en oportunidad de realizar su descargo, los sumariados no realizaron una defensa específica respecto del cargo en análisis –como sí lo hicieron respecto de otros-, sino que se limitaron a manifestar que *"no se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013, conforme los argumentos vertidos en el punto 1) del apartado C del presente descargo y aquellos señalados en el presente punto"*.

Que, al respecto, la Instrucción señaló que los incumplimientos referidos a la falta de previsión de un sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT, así como la falta de previsión de una política en materia de PLA/FT que contemple la implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT, correspondientes al año 2015, devenían abstractos.

Que ello así pues durante dicho año el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias no le resultaba exigible a MARTELLI HERMANOS S.R.L. en virtud de los argumentos ya expuestos respecto de la vigencia temporal de la medida cautelar.

Que, seguidamente, la Instrucción analizó el cargo en cuestión respecto del año 2016.

Que, en ese sentido, afirmó que, en respuesta al punto 7 del requerimiento efectuado mediante la Nota N° 125/2017, el Sujeto Obligado acompañó DOS (2) informes de auditoría realizados en los años 2015 y 2016.

Que, sostuvo que, de la lectura de dichos informes se desprende que, en concordancia con lo consignado por la Dirección de Supervisión en su Informe Final obrante a fs. 137/140, el Sujeto Obligado no realiza una aplicación efectiva de auditorías internas anuales en materia de PLA/FT.

Que la Instrucción señaló que en la "Introducción" del informe (v. fs. 27/28) se manifestó que se procede a evaluar las operaciones realizadas durante el ejercicio comercial transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 y, luego, en el acápite "Opinión" se han relevado operaciones de venta de automotores de acuerdo a los montos más relevantes.

Que, ante ello, la Instrucción señaló que resulta poco claro e insuficiente que en el informe de auditoría el Sujeto Obligado exponga que no cuenta con operaciones que deban ser informadas a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dado que es "Alfa *Romero*" quien *"emite los comprobantes de las unidades vendidas directamente al cliente, y la empresa emite los comprobantes de las comisiones por la operación"*.

Que, a su vez, la Instrucción indicó que el Sujeto Obligado tampoco acreditó la puesta en conocimiento al oficial de cumplimiento de las observaciones plasmadas por el auditor interno en los referidos informes, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución UIF N 489/2013 y sus modificatorias. Ello, sin perjuicio de haber informado de dichas observaciones a los representantes y responsables de las áreas auditadas (fs. 29/30).

Que, asimismo, se dejó constancia de que el Sujeto Obligado no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que, al momento de la verificación, tuviera prevista una política en materia de PLA/FT que contemple la implementación de auditorías periódicas, todo ello en cumplimiento de la obligación resultante del inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que no correspondía sanción a MARTELLI HERMANOS S.R.L. por los incumplimientos imputados respecto al año 2015 por no resultarle exigible el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias durante ese periodo, dada la existencia de una medida cautelar dispuesta en sede judicial a su favor, pero que se encontraban acreditados los incumplimientos al artículo 3° inciso c) y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias durante el año 2016.

Que señaló que ello sería tenido en cuenta a los efectos de la determinación del quantum de la sanción correspondiente la circunstancia de que los incumplimientos acreditados persistieron durante un breve período de tiempo (debido a la existencia de la medida cautelar judicial en favor del Sujeto Obligado). Esto es, desde el 8 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; es decir, durante UN (1) mes y VEINTITRÉS (23) días.

Que, por lo expuesto, la Instrucción aconsejó la aplicación de la sanción de multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por lo expresado respecto al presente cargo por el período del año 2016.

Que, en cuanto al cargo vinculado con las capacitaciones en materia de PLA/FT, cabe señalar que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 489/2013 dispone que los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA/FT que contemple -entre otros aspectos- la capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica.

Que el artículo 9° de la misma Resolución establece que los sujetos obligados deben desarrollar un programa de capacitación en materia de PLA/FT, y en el caso de encontrarse constituidos como personas jurídicas, aquel deberá estar dirigido a sus empleados y contemplar: a) la difusión de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, y; b) la adopción de un plan de capacitación.

Que la Instrucción señaló que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA obrante a fs. 137/140 (específicamente fs. 38 vta., punto 6).

Que como antecedente del cargo en análisis señaló que, mediante la Nota N° 125/2017 se requirió al Sujeto Obligado, entre otros, el *"Programa de Capacitación en materia de Prevención LA/FT correspondiente a los años 2015/2016, capacitaciones externas y/o detalle de asistencias a capacitaciones internas, y/o cualquier otra actividad"* (fs. 2 punto 8).

Que, frente a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado no acompañó ningún tipo de documentación que acredite la realización de capacitaciones o que contaba con un programa de capación en materia de PLA/FT; se limitó a manifestar en los informes de auditoría, glosados a fs. 27/28 y 29/30, que *"El personal ha sido capacitado a efectos de detectar operaciones inusuales que puedan relacionarse con lavado de activos y financiación del terrorismo, poniendo a disposición los cambios de normativa vigente y explicando los aspectos más relevantes en los que deben aumentar su atención, no sólo en cuanto a la operación de concertación de venta en sí, sino también en todo lo relativo a la identificación y conocimiento del cliente"*.

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados no esgrimieron ninguna defensa específica respecto al cargo en cuestión.

Que la Instrucción sostuvo que, en primer lugar, correspondía señalar que los incumplimientos correspondientes al año 2015 devenían abstractos. Ello, toda vez que durante dicho año el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias no le resultaba exigible a MARTELLI HERMANOS S.R.L. en virtud de los argumentos que más adelante se expondrán respecto de la vigencia temporal de la medida cautelar.

Que respecto a los incumplimientos relativos al período restante del año 2016 y en respuesta al punto 8 del requerimiento efectuado mediante la Nota N° 125/2017, el Sujeto Obligado no acompañó el Programa de Capacitación en materia de PLA/FT correspondiente a dicho año.

Que, ante ello, la Instrucción concluyó que no correspondía sanción alguna al Sujeto Obligado por los incumplimientos imputados respecto al año 2015, por no resultarle exigible el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias durante dicho periodo y, por otra parte, que se encontraban acreditados los incumplimientos previstos en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias respecto del año 2016.

Que, asimismo, sostuvo que tendría en cuenta a los efectos de la determinación del quantum de la sanción correspondiente la circunstancia de que los incumplimientos efectivamente acreditados persistieron durante un

breve período (debido a la existencia de la medida cautelar judicial en favor del Sujeto Obligado). Esto es, desde el 8 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; es decir, durante UN (1) mes y VEINTITRÉS (23) días.

Que por estos incumplimientos la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-).

Que en cuanto a los cargos referidos a la Política de identificación y conocimiento del cliente (en particular la consulta a listados de terroristas), se configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que en la Resolución de Apertura se imputó el siguiente cargo *"(...) Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: de los SIETE (7) legajos requeridos al Sujeto Obligado, vinculados con los clientes Agustín BASSO, Germán NICOLINI, Pablo Daniel GIGENA, Lisandro LANCIERI, Nicolás Roberto SPARISCI, Oscar GHISOLFI y Edgardo PONCE, surge que todos ellos carecen de documentación que constate haber realizado la consulta para determinar si los mismos se contraban o no incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (...)"*.

Que, por su parte, la Instrucción indicó que el incumplimiento imputado fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico de fs. 137/140.

Que la Instrucción expuso que surgen los faltantes sobre la consulta a los listados terroristas de los legajos observados que se encuentran agregados a fs. 89/96 (cliente AB), fs. 97/103 (cliente GN), fs. 104/109 (cliente PDG), fs. 110/115 (cliente LL), fs. 116/122 (cliente NRS), fs. 123/128 (cliente OG) y a fs. 129/134 (cliente EP).

Que los sumariados no esgrimieron ninguna defensa puntual respecto al cargo en análisis.

Que, en relación al planteo de los sumariados relativo a la medida cautelar, la Instrucción señaló que tampoco puede prosperar dicho planteo respecto a este incumplimiento, toda vez que el incumplimiento aquí tratado fue constatado en el año 2018, de acuerdo a lo requerido en la Nota N° 4/2018 de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA del 1 de febrero de 2018 (fs. 85).

En virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado el cargo por falta de consulta a los listados de terroristas en los SIETE (7) legajos analizados en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que por este incumplimiento la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que respecto a la falta de Declaraciones Juradas para verificar la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP) de los clientes, la Instrucción concluyó que le asiste razón a los sumariados en cuanto a que no correspondía exigir la declaración jurada de PEP a los clientes individualizados, toda vez que sus operaciones no alcanzaban el umbral establecido por la norma vigente en ese momento.

Que la Instrucción expuso que la Dirección de Supervisión constató que los legajos analizados obrantes fs. 97/103 (cliente GN), fs. 104/109 (cliente PDG), fs. 110/115 (cliente LL), fs. 116/122 (cliente NRS), fs. 123/128 (cliente OG) y a fs. 129/134 (cliente EP) no contaban con la declaración jurada de los mismos.

FOLIO 358

Que, en ese sentido, la Instrucción remarcó que la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias se dictó con posterioridad a la Resolución UIF N° 11/2011, motivo por el cual a fin de requerir la declaración jurada de PEP debía superarse el umbral dispuesto por el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, de acuerdo al monto actualizado por Resolución UIF N° 262/2015.

Que cabe aclarar que el monto requerido al momento de las operaciones de los clientes individualizados -esto es entre los meses de julio y diciembre de 2016- ascendía a la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($600.000), conforme a la actualización dispuesta por Resolución UIF N° 262/2015.

Que, así las cosas, la Instrucción sostuvo que no se acreditó el cargo por falta de Declaraciones Juradas para verificar la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP) en infracción al artículo 11 inciso a) y artículo 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que, en cuanto al cargo relativo a la implementación de herramientas tecnológicas, la normativa aplicable es el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que la Instrucción señaló que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA obrante a fs. 137/140 (específicamente fs. 139/39 vta., punto 8).

Que, como antecedente del cargo en análisis, indicó que mediante la Nota N° 125/2017 se requirió al Sujeto Obligado, entre otros, que remita una nota describiendo los sistemas y/o herramientas tecnológicas implementadas que le permitan establecer de manera eficaz un sistema de control de PLA/FT.

Que los sumariados expusieron que *"En lo que respecta al punto 12 y cumplimentando el mismo, se informa que los sistemas y herramientas tecnológicas implementadas para prevenir las operaciones de referencia han sido centralizadas a través de planillas de formato digital Excel y programas anexos con ese mismo objeto"*.

Que del Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (fs. 137/140) se desprende *"Considerando que la base de datos de operaciones no fue enviada en la primera contestación al requerimiento y que fue remitido de manera incompleta al igual que el libro de IVA/VENTAS, que el manual presentado no especifica la aplicación de ningún tipo de herramienta tecnológica para la PLA/FT, se concluye que el Sujeto Obligado no implementa herramientas tecnológicas a efectos de realizar un control eficiente de sus operaciones aplicando medidas de PLA/FT"* (específicamente fs. 139/139 vta.).

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron que *"En lo referido a la implementación de herramientas tecnológicas, MARTELLI HERMANOS S.R.L. (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus socios gerentes) no tiene un desarrollo informático específico al respecto toda vez que no posee un gran volumen de ventas y por ello, utiliza planillas de formato Excel en donde se vuelcan los detalles de las operaciones tales como la que se encuentra obrante a fojas 88 de las presentes actuaciones (en donde se advierte que en los años 2015 y 2016 se comercializan algo más de 80 operaciones)"*.

Que, asimismo, los sumariados sostuvieron que *"Por ello, dada la estructura y la cantidad de empleados que poseía la empresa, no resultó necesario implementar un desarrollo informático puesto que era suficiente con tener individualizada cada operación detallando el valor de cada vehículo, la forma de pago, etc."*.

Que también señalaron que *"Con este tipo de seguimiento y el Manual de Procedimientos, efectúa un control*

eficiente de todas las operaciones, en donde se controla el proceso de la relación con el cliente, incluyendo todos los pasos que este último debe cumplir en materia de obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 489/13 puesto que como se dijo más arriba, no se puede inscribir un vehículo ante el registro si no se cumple cabalmente con la identificación y en su caso, con el perfil del cliente".

Que afirmaron que "*En suma, dado el tamaño de la empresa (en cuanto a estructura, empleados y operaciones) y la particularidad del sector (en donde el encargado del registro automotor debe impedir la inscripción hasta tanto se cumplan con las obligaciones impuestas por la normativa en materia de prevención de LA/FT*", concluyendo que entonces no se puede señalar la existencia de un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que, por su parte, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que, al momento de la verificación, el Sujeto Obligado no contaba con una política de PLA/FT que contemplara -entre otros aspectos- la implementación de alertas que permitieran cumplir con los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en infracción al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que, ello así, pues consideró que la utilización del programa Excel no cumple la función de herramienta tecnológica, resultando insuficiente para los procedimientos en materia PLA/FT, como ser perfiles de clientes, monitoreo de operaciones, alertas, etc.

Que, asimismo, respecto del argumento relativo a que MARTELLI HERMANOS S.R.L. tiene una estructura pequeña, el mismo no puede prosperar dado que la normativa no realiza tal distinción, debiendo contar todos los sujetos obligados con herramientas tecnológicas.

Que la Instrucción agregó, respecto a la defensa referida a que el Sujeto Obligado con el programa Excel más el hecho de contar con el Manual Integrado de Procedimientos tendría monitoreado todo el proceso de la relación con el cliente, no puede prosperar en virtud de los argumentos esbozados en el análisis efectuado ut supra en el cargo referido a "Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT", a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a la exigencia prevista en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que respecto del planteo efectuado por los sumariados en relación a la aplicación retroactiva de la norma más benigna, en referencia a la Resolución UIF N° 154/2018, la instrucción concluyó la improcedencia de su aplicación al proceso en ciernes por cuanto la misma se encuentra circunscripta al procedimiento de supervisión, y no al procedimiento sumarial.

Que en cuanto a la normativa aplicable, el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 incorpora como sujetos obligados y, por ende, les impone el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA -en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley a las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar con que cuentan dichos sujetos obligados, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la

Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de la citada ley.

Que cabe destacar que mediante la Resolución UIF antes mencionada se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias a fin de prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012. En tal sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Qué asimismo, puede considerarse que lo actuado por la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las absoluciones, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que los sumariados solicitaron, para el caso en que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA no hiciera lugar a las defensas esbozadas a lo largo de su descargo, la aplicación de medidas correctivas a través de la implementación de un plan de regularización escalonado en el tiempo.

Que, por último, agregaron que atento a que la finalidad de las sanciones es la prevención y disuasión de conductas reprochables, en el caso de MARTELLI HERMANOS S.R.L. (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus directores), la imposición de una multa dineraria devendría excesiva, toda vez que mediante la aplicación de medidas correctivas se podría implementar un plan de regularización por el tiempo que se considere necesario, resultando más efectivo que la aplicación de una multa dineraria.

Que en relación a dicho planteo, cabe señalar que la Resolución UIF N° 154/2018 resulta aplicable, conforme lo dispuesto en su artículo 1°, *"...a los procedimientos de supervisión iniciados por la UIF conforme a las facultades conferidas por el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y ejecutados por la Dirección de Supervisión en el marco de sus competencias y responsabilidades conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 152/2016 y modificatorias, respecto de los sujetos obligados a informar enunciados en el artículo 20 de la ley"*.

Que por su parte, en el artículo 2° la referida Resolución se establece que el régimen allí previsto *"...tiene por objeto reglamentar los procedimientos de supervisión ejecutados por la Dirección de Supervisión de la UIF, a fin de controlar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones en materia de prevención de*

lavado de activos y financiación del terrorismo...".

Que, sentado ello, cabe señalar que la implementación de un plan de regularización y la aplicación de medidas correctivas previstas en la Resolución UIF N° 154/2018 se encuentran circunscriptas al procedimiento de supervisión allí regulado y no al procedimiento sumarial.

Que respecto a la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta en los autos "A.C.A.R.A. (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) Y OTROS C/PEN -MINISTERIO JUST. Y DD.HH. - UIF P/PROCESO DE CONOCIMIENTO", y su consecuencia respecto de la supervisión efectuada, situación abordada por la Instrucción conviene aquí recordar que las medidas cautelares poseen intrínsecamente carácter de provisionales, así lo expresa Kielmanovich *"...Como toda medida cautelar, la prohibición de innovar también se caracteriza por la provisionalidad connatural y necesaria de las medidas cautelares, por lo que la misma habrá de subsistir hasta que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron (rebus sic stantibus), pudiendo así solicitarse su levantamiento en el momento en que esos presupuestos sufriesen alguna alteración. Sin embargo, la provisionalidad de la medida cautelar, en función del pronunciamiento de la sentencia definitiva, habrá de examinarse a partir de la concreta naturaleza de aquélla y del contenido y efectos de ésta..."* (Kielmanovich, Jorge L., "Medidas cautelares" cit., p. 383, cita de Baracat, Edgar J. MEMORÁNDUM SOBRE PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR, Jurisprudencia Argentina, Cita: TR LALEY 0003/013367).

Que en este caso las obligaciones que pusieron en cabeza del Sujeto Obligado sumariado la Resolución UIF N° 31/2012 y la subsiguiente 489/2013, no pueden ser cumplidas con efecto retroactivo ya que el acatamiento de la normativa pertinente tiene relación con el desarrollo en el tiempo de la actividad en cuestión.

Que si bien las obligaciones establecidas en la norma no se han cumplido, exigir su cumplimiento durante el pretérito período cautelar, por su propia naturaleza, ya no es posible.

Que por ello, en la especie, no corresponde considerar la existencia de infracciones, con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares respecto de obligaciones normativas en su momento suspendidas, dado que la Administración debe observar las decisiones judiciales en la extensión y alcance con el que fueron dictadas.

Que es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que, incluso en el caso de órdenes antijurídicas, el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado –persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo (Dict. 101:167; 212:14; 255:421, entre muchos otros).

Que, en función de lo explicitado en la medida cautelar dictada el 6 de noviembre de 2012, mediante la cual, vale reiterar, se dispuso una medida de no innovar, respecto de la aplicación de la Resolución UIF N° 31/12 y N° 489/13, no corresponde considerar aquellos incumplimientos que hubieran tenido lugar durante los períodos que se encontraban bajo la vigencia de las medidas cautelares aludidas.

Que de otro lado, los sumariados manifestaron en su descargo que *"para el caso improbable en que la UIF considere que no se ha dado cabal cumplimiento con la política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, se solicita se considere la aplicación retroactiva a MARTELLI HERMANOS S.R.L. (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus directores), de lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Anexo de la Resolución UIF N° 154/18 referido a la implementación de un plan de regularización tendiente a*

360

normalizar los incumplimientos constatados que hayan dado lugar a la apertura del sumario" (fs. 231/231vta.) y fundaron tal petición en el principio de aplicación retroactiva de la norma más benigna.

Que, en relación a dicho planteo, cabe señalar que la Resolución UIF N° 154/2018 (B.O. 28-12-18), mediante la que se aprobó el PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION BASADO EN RIESGOS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, sustituyó el procedimiento de Supervisión, primitivamente aprobado mediante la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias, Resolución UIF N° 165/2011 y la Resolución UIF N° 229/2014, que regía el procedimiento al momento de la Supervisión iniciada a partir de la notificación de la Nota del 5 de julio de 2017 (fs. 1).

Que la Resolución cuya aplicación retroactiva se pretende (Res. N° 154/18), resulta aplicable, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de su Anexo, *"...a los procedimientos de supervisión iniciados por la UIF conforme a las facultades conferidas por el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y ejecutados por la Dirección de Supervisión en el marco de sus competencias y responsabilidades conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 152/2016 y modificatorias, respecto de los sujetos obligados a informar enunciados en el artículo 20 de la ley".*

Que por su parte, en el artículo 2° del referido Anexo se establece que el régimen allí previsto *"...tiene por objeto reglamentar los procedimientos de supervisión ejecutados por la Dirección de Supervisión de la UIF, a fin de controlar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo...".*

Que en cuanto a su ámbito temporal de vigencia, en el artículo 3° de la Resolución, expresamente se prevé que regirá para los procedimientos de supervisión que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, conforme el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación analógica, cuando, como en el caso no se determina expresamente un plazo de vigencia o su retroactividad (art. 13 LNPA), las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial. La publicación en el Boletín Oficial de la Resolución N° 154/18 data del 28 de diciembre de 2018.

Que la implementación de un Plan de Regularización y la aplicación de medidas correctivas previstas en la Resolución UIF N° 154/2018, se encuentran circunscriptos al procedimiento de supervisión allí regulado y que se encuentra precluido respecto al período de la supervisión y a los incumplimientos detectados que dieron lugar al procedimiento sumarial. Ello, sin perjuicio de la incidencia que -en el caso de que el procedimiento de Supervisión, hubiera originado la imposición de un Plan de Regularización-, el cumplimiento o incumplimiento de dichos planes pudiera tener como elemento de ponderación a la hora de concluir el sumario (art. 19 Resolución UIF N° 154/18).

Que, atento a que la Resolución UIF N° 154/2018 resulta aplicable a los procedimientos de supervisión iniciados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA; a que la misma tiene por objeto la reglamentación de dichos procedimientos; y a que la implementación de un plan de regularización y la aplicación de medidas correctivas allí previstas se encuentran circunscriptas al procedimiento de supervisión, corresponde concluir que la aplicación de la Resolución UIF N° 154/2018, en tanto se aplica a la instancia de Supervisión, resulta improcedente en esta instancia.

Que, como lo advierte Hutchinson, las situaciones jurídicas administrativas son de tracto sucesivo (conf. Régimen de Procedimiento Administrativo, Tomás Hutchinson, Edit. Astrea, Edic. 2006, pág. 124), en este caso la supervisión llevada a cabo, concluyó con arreglo a una norma válida (Resolución N° 229/14), que por otra parte -

al igual que su sucedánea en los artículos 14 y siguientes de su Anexo- también preveía la adopción de medidas y acciones correctivas, sin que ello, tanto en la norma anterior como en la actual, obste la aplicación de sanciones (art. 9° Resolución UIF N° 229/14 y artículo 14 inciso a) Resolución UIF N° 154/18).

Que la Resolución N° 154/18 no puede considerarse más benigna, en efecto, si se analiza bajo el prisma de la doctrina de Zaffaroni (v. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro, Slokar, Alejandro en "Derecho Penal Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2005, pág. 121), se debe considerar que en uno y otro caso (norma anterior y norma actual), la potestad sancionatoria está por imperativo legal en cabeza del presidente de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, quien una vez producido el Informe Final del instructor y arribado a la instancia decisoria está facultado para decidir discrecionalmente, la aplicación de sanciones, su graduación o incluso apartarse de lo sugerido y no considerar configurada la falta. Es así que no podría sostenerse, en forma fundada, que dicha resolución procedimental tenga virtualidad para desincriminar cualquiera de las conductas objeto del sumario; incluir nuevas causas de justificación; de inculpabilidad o incidir en una etapa del procedimiento sumarial, con efectos atenuantes o agravantes en sanciones previstas en una norma de rango superior, la Ley N° 25.246.

Que a la luz de la doctrina de los precedentes "Cristalux", "Palero" y el más reciente, "Vidal", de nuestro Más Alto Tribunal, en el caso sub análisis, se advierte que la pretensa norma más benigna no altera de modo alguno las condiciones subjetivas u objetivas de punibilidad (v. CSJN, 28/10/2021, "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769", LA LEY 21/02/2022, con notas de Gustavo A. Gómez y Miguel E. Medina; DPyC 2022 (junio) , 83, con nota de Gregorio José Uriburu; LA LEY 14/06/2022, 5, con nota de Florencia Ratti; Cita: TR LALEY AR/JUR/170131/2021).

Que en suma, tanto de las normas transcriptas como de la aplicación de principios generales del derecho, resulta claro, por un lado que no corresponde en esta instancia la aplicación de una resolución –Res. 154/18-, que regula una situación jurídica ya cumplida –Supervisión-, durante la vigencia de una norma válida – Res. 229/14-, y por otro lado, que la resolución cuya aplicación retroactiva se pretende, no constituye una norma más benigna, en relación con la Resolución 229/14, que rigió el procedimiento de Supervisión y, mucho menos, puede ser considerada una norma más benigna que la Resolución N° 111/12, que es la resolución que corresponde aplicar en esta instancia y que regula un procedimiento diverso (sumarial), al procedimiento de Supervisión regulado por la Resolución N° 154/18, por ende, el planteo efectuado por los sumariados no debe prosperar.

Que de otro lado, corresponde tratar aquí la responsabilidad del órgano de administración y del oficial de cumplimiento.

Que de manera preliminar, debemos precisar la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que así, en el caso de autos por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario a MARTELLI HERMANOS S.R.L. (CUIT N° 30-70722765-2), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en el artículo 20 bis, en el inciso a) del artículo 21 y en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

FOLIO 361

Que al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas salas que componen la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ha sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que en tal sentido, se ha dicho que: *"En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"* (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25 – 21/05/2015"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25 – 10/11/2015").

Que, asimismo, se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo N° 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio Decreto N° 1936/2010, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus su modificatoria y el artículo 6° de la Resolución UIF N° 489/2013 establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un oficial de cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en este sentido, el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los Sres. Daniel Alberto MARTELLI (DNI N° 18.441.480) y Mario Esteban

MARTELLI (DNI N° 21.417.232) y a MARTELLI HERMANOS S.R.L. (CUIT N° 30-70722765-2), respecto el cargo imputado por ausencia de declaraciones juradas para verificar la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP) respecto de los clientes cuestionados, (artículos 11 inciso a), 12 apartado II, y artículo 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011), por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER a los Sres. Daniel Alberto MARTELLI (DNI N° 18.441.480) y Mario Esteban MARTELLI (DNI N° 21.417.232) y a MARTELLI HERMANOS S.R.L. (CUIT N° 30-70722765-2), respecto a los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 8°, 9°, 11 inciso a, y 17 inciso b) -estos dos últimos por el cargo vinculado a la falta de consulta a listado de terroristas y/u organizaciones terroristas por el período 2015- de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 3°.- Declarar el incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 11 inciso a) y 17 inciso b) -estos dos últimos por el cargo vinculado a la falta de consulta a listado de terroristas y/u organizaciones terroristas por el período 2016- de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, por parte de los Sres. Daniel Alberto MARTELLI (DNI N° 18.441.480) y Mario Esteban MARTELLI (DNI N° 21.417.232),en su calidad de directores y de oficial de cumplimiento de MARTELL' HERMANOS S.R.L. y por parte de esa sociedad, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a los Sres. Daniel Alberto MARTELLI (DNI N° 18.441.480) y Mario Esteban MARTELLI (DNI N° 21.417.232), en su calidad de directores y de oficial de cumplimiento el primero de los mencionados, de MARTELLI HERMANOS S.R.L., de conformidad con lo normado en el artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por los incumplimientos mencionados en el número anterior, una multa total de PESOS CIENTO SESENTA MIL ($160.000), conforme al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la infracción del artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

2. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la infracción de los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

3. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la infracción del artículo 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias;

4. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción de los artículo 11° inciso a) y artículo 17° al inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, y

5. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la infracción del artículo 3° inciso f) y g) de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a MARTELLI HERMANOS S.R.L. (CUIT N° 30-70722765-2) las sanciones mencionadas en el artículo 4°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

FOLIO 362

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.03.03 16:04:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.03 16:04:33 -03:00